



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2018 00056 00
ACCIÓN: EJECUTIVA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO APOYO DIAGNÓSTICO
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA

Procede el Despacho al estudio de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por la Representante Legal del Consorcio Apoyo Diagnóstico, mediante la cual solicita a este Despacho se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META.

CONSIDERACIONES

i. De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...."* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

ii. El H. Consejo de Estado ha considerado que una obligación es **expresa** cuando:

*"aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones", es Clara "cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido" y es exigible "cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"*¹.

Ahora bien, es importante resaltar que el título ejecutivo *"puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos sus requisitos constan en un único documento (...), y será plural, compuesto o complejo, si para*

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, M.P MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Enero 31 de 2008, Radicado N° 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

*que brote la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos (...)*²

iii. Revisado el expediente, observa el Despacho que lo que se busca con el presente proceso ejecutivo es obtener el pago de las obligaciones Derivadas del Contrato de Cooperación Empresarial "Alianza Estratégica" No. 828 de 2016 determinadas en las facturas de venta 23, 24, 28 y 30 expedida por la entidad ejecutante contra el Hospital Departamental de Granada, así:

- Por la suma de CIENTO TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$103.133.415.00), por concepto de capital de la Factura No. 23 de fecha 19/10/2017 y fecha de vencimiento 03/12/2017.
- Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$89.145.840.00), por concepto de capital de la Factura No. 24 de fecha 19/10/2017 y fecha de vencimiento 03/12/2017.
- Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$82.180.119.00), por concepto de capital de la Factura No. 26 de fecha 31/10/2017 y fecha de vencimiento 15/12/2017.
- Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$82.782.567.00), por concepto de capital de la Factura No. 28 de fecha 31/10/2017 y fecha de vencimiento 15/12/2017.
- Por la suma de OCHENTA Y UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$81.928.257.00), por concepto de capital de la Factura No. 30 de fecha 29/12/2017 y fecha de vencimiento 12/02/2017.
- Por los intereses corrientes y moratorios sobre las anteriores sumas, desde que se hizo exigible hasta la fecha que a través de fallo emitido y/o el pago total de la obligación satisfaciendo así las pretensiones exigidas.
- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

iv. Se Allega como base del recaudo ejecutivo los siguientes documentos:

1. Facturas de Venta No. 23, 24, 26, 28 y 30 objeto del cobro ejecutivo (fls. 9-13).
2. Copia auténtica del contrato No. 828 de 2016. (fls.14-19).
3. Copia del Otro Sí Modificadorio No. 1 al Contrato de Cooperación Empresarial No. 828 de 2016 (fls. 20-23).

² BEJARANO Guzmán, Ramiro. *Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales*, quinta edición. Editorial Temis S.A., 2011. Página 514.

v. Al examinar la demanda relacionada, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos documentos necesarios y pertinentes, lo que hace imposible libre el mandamiento de pago solicitado. Entre ellos se tienen lo siguientes:

- No se acreditó la existencia y representación legal de la persona jurídica CONSORCIO APOYO DIAGNÓSTICO en nombre de quien se dice actuar.
- Dado que se está frente a un título ejecutivo complejo derivado de un contrato estatal, no se aportaron las constancias de la prestación del servicio recibidos por la entidad demandada, como quiera que las facturas relacionadas con los números 23 y 24 carecen de la firma de quien la expide; de igual manera en la totalidad de las mismas, no hay certeza de que la entidad ejecutada las haya recibido, pues solo obra fecha y firma de quien recibió, desconociéndose quién efectúa esa rúbrica.
- No se aportó de manera completa el otro sí modificatorio al contrato de cooperación empresarial No. 828 del 2016 suscrito entre las partes de forma completa, como quiera que el allegado junto con la demanda ejecutiva se encuentra inconcluso lo que dificulta su lectura.
- Así mismo, no se aportó documento idóneo que acreditara que el contratista cumplió y ejecutó a cabalidad el objeto del contrato, y de esta manera tener certeza sobre la cantidad que se pretende ejecutar y concluir que dicha obligación se encuentra inmersa en el título ejecutivo, de forma clara, expresa y exigible.
- De otra parte, no existe precisión de las fechas de los cierres de los procesos de facturación de la entidad demandada, con el fin de establecer el vencimiento de cada una de las facturas que se pretenden cobrar.

Por último, se advierte incongruencia en la estimación que hizo de la cuantía, dado que la suma no coincide con la sumatoria de los títulos ejecutivos allegados, lo que hace imposible inferir de dónde deriva la parte ejecutante los montos enunciados en las Pretensiones

vi. En este sentido, de la forma como se presentan las pretensiones de la presente demanda ejecutiva no se deriva una obligación **EXPRESA** ni **CLARA**, sencillamente porque el Despacho para poderla deducir o inferirla tendría que recurrir a razonamientos lógicos, lo que impide a este Despacho la emisión de un mandamiento de pago.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

R E S U E L V E

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago formulado por la señora MARTHA LILIANA HERRERA MONJE, representante legal del CONSORCIO APOYO

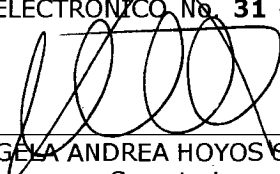
DIAGNÓSTICO de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvanse a los interesados los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE.


MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez

WRuiz.

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto de fecha 17 de mayo de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 31 del 18 de mayo de 2018.	
 ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria	